

Tema: Plazo para contestar

Resumen del contenido: Plazo legal para dar respuesta, Entrega inmediata de información de interés público o en menor tiempo posible, Extensión del plazo en solicitudes complejas, Deber de informar motivos de retraso y tiempo estimado de respuesta, Supuestos que suspenden plazo, Acceso inmediato de partes a expedientes administrativos.

El plazo de 10 días hábiles previsto en el artículo 32 de la LJC es de aplicación para la respuesta de las solicitudes de información.

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos 10 días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que en la decisión del recurso se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto. (...)”.

(Resolución n.º 643-1993 del 8 de febrero de 1993)

En caso de ser una solicitud compleja, la Administración puede extenderse en el plazo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; sin embargo, no debe rebasar los límites de lo razonable.

“(...) Aún cuando la satisfacción extraprocesal a los intereses del recurrente se dio ya estando en trámite el presente recurso, lo cierto es que, por la naturaleza de la información solicitada, que comprende, entre otros, un estudio contable completo que abarque un período mayor de dos años desde el 08 de mayo de 1990, es justificable que la parte recurrida se excediera en el plazo establecido por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; exceso que, a criterio de esta Sala, no rebasó los límites de lo razonable. (...)”.

(Resolución n.º 1220-1993 del 16 de marzo de 1993)

Volumen de información solicitada puede justificar ampliación de plazo de respuesta.

“(...) II.- En este caso, el recurrente está solicitando una información cuyo volumen requiere de un gasto importante tanto en tecnología como en recursos humanos, consistente en montar un sistema de cómputo para satisfacer la pretensión del recurrente. Al recurrente, mediante nota T. 0322 del 16 de enero de 1996 (folio 6), se le informó sobre este hecho. De conformidad con el informe rendido por el representante del Instituto Costarricense de Electricidad -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- para la información que solicita el amparado se inició con un proceso manual en cada uno de los ciclos de facturación del país; ante la falta de recursos humanos le solicitó al Departamento de Informática la elaboración de un proceso automático para la determinación del pendiente telefónico. Este sistema presentó inconsistencias por lo que debió ser revisado nuevamente, y en un tiempo prudencial se le va a brindar la información. En consecuencia, aún no existe derecho fundamental lesionado por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar (...)”.

(Resolución n.º 5002-1996 del 20 de septiembre de 1996)

La Administración debe explicar las razones que le impiden cumplir con la solicitud de información en tiempo, de forma clara, profusa y detallada.

“(...) Normalmente la respuesta deberá darse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, como lo ordena el artículo 32 mencionado; excepcionalmente si la respuesta no puede brindarse por razones justificadas, la Administración está obligada a explicar, dentro del plazo exigido por la Ley, las razones por las cuales no pueda dar cumplimiento a lo pedido, explicación que deberá ser clara, profusa y detallada con el objeto de que el petente debidamente informado, sepa a que atenerse.(...)”.

(Resolución n.º 10929-2002 del 20 de noviembre del 2002)

Cuando hay circunstancias que ameritan extender el plazo, la Administración debe comunicarlo.

“(...). El derecho de petición y pronta respuesta, cobijado en los artículos 27 de la Constitución Política y 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, obliga a los funcionarios públicos a resolver las solicitudes de los administrados en el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de presentación de tales gestiones, a falta de que no se hubiere señalado otro plazo para contestar. Sin embargo, el artículo 32 citado dispone, además, que, en la decisión de la petición, la Sala apreciará las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las

circunstancias y la índole del asunto, en cuyo caso la Administración siempre está obligada a comunicarle al petente las causas de la demora en pronunciarse. (...)

(Resolución n.º 4600-2003 del 27 de mayo del 2003) *Criterio reiterado*

Prevenición efectuada por la Administración, con motivo de una petición borrosa o incompleta, suspende el plazo de respuesta.

“(...) En el supuesto de haber fracasado o de ser defectuosa la transmisión (texto borroso o incompleto), si consta la dirección o medio del petente, tienen la obligación de comunicarle que se ha producido una falsa o defectuosa transmisión o, incluso, de prevenirle que presente el original dentro de tercero día con lo cual se tendrá por interrumpido el plazo específicamente fijado o de los diez días para responder, hasta el momento de la recepción exitosa o del original. (...)”

(Resolución n.º 4222-2004 del 23 de abril del 2004)

Normalmente la respuesta deberá darse dentro de 10 días hábiles. La excepción en la extensión del plazo por razones justificadas.

“(...) Normalmente la respuesta deberá darse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición, como lo ordena el artículo 32 mencionado; excepcionalmente si la respuesta no pueda brindarse por razones justificadas, la Administración está obligada a explicar, dentro del plazo exigido por la Ley, las razones por las cuales no pueda dar cumplimiento a lo pedido; explicación que deberá ser clara, profusa y detallada con el objeto de que el petente, debidamente informado, pueda ejercer las acciones legales que le correspondan. (...)”

(Resolución n.º 14953-2004 del 24 de diciembre del 2004) *Criterio reiterado*

Solicitud compleja. Si Administración requiere de un plazo mayor para responder, debe informarlo al petente, haciéndole ver el estado de su gestión, el tiempo promedio que tardará y las razones que lo justifican.

“(...) En el caso de estudio, la Sala no constata una negativa de la autoridad recurrida de facilitar al recurrente la información solicitada, sino más bien, se entiende que la información que se solicita es muy amplia y por tanto se ha retardado más en su entrega. Contrario a lo manifestado por el recurrente no se observa ninguna arbitrariedad, aunado a ello este Tribunal considera que el plazo que ha transcurrido desde la solicitud de información 25 de agosto del año en curso

al 12 de setiembre fecha de presentación del amparo, no resulta irrazonable ni desproporcionado, pues se trata un plazo alrededor de los quince días. No obstante, se le recuerda a la recurrida que si la respuesta del recurrente se retardare por un período de tiempo más prolongado, deberá de informarlo al petente, haciéndole ver el estado de su gestión, el tiempo promedio que tardará y las razones por las que se ha demorado, caso contrario podría lesionar su derecho de petición, pronta resolución y acceso a la información. (...)”.

(Resolución n.º 2693-2006 del 28 de febrero del 2006)

En caso de peticiones de información opera el plazo de 10 días previsto en el artículo 32 de la LJC.

“(...) Ahora bien, cada una de estas peticiones se encuentra reglada por distintos regímenes en cuanto al tiempo otorgado a la administración para contestar una vez solicitada su intervención. Por ejemplo, en el caso de las peticiones de información, los términos para que se brinde ésta por parte de la administración no se encuentran contemplados en la Ley General de la Administración Pública, pero sí en la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 32, como un complemento al numeral 27 constitucional, para estos casos concretos. (...)”.

(Resolución n.º 16765-2006 del 21 de noviembre del 2006)

Resulta inadmisibles establecer un plazo de 7 meses para obtener una copia del expediente administrativo.

“(...), se encuentra, debidamente, acreditado que las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería no entregaron al recurrente, quien, a su vez, es el representante legal del amparo, la documentación que solicitó en fecha 13 de abril del 2007 a fin de adquirir una copia de la misma; siendo que, por el contrario, le señalaron un plazo (hasta el 23 de noviembre del 2007), para dichos efectos. Sobre el particular, este Tribunal estima que otorgarle al recurrente una cita a tan largo plazo (más de siete meses después) para obtener una copia del expediente administrativo del amparado, resulta, a todas luces, inadmisibles, ya que, (...) no tiene porqué soportar el yerro de la Administración, negándole el acceso inmediato a los documentos que estima necesarios para tramitar el procedimiento administrativo de naturalización seguido a su favor en dicha Dirección. De ahí que, es evidente que la circunstancia de haberle denegado el acceso inmediato y expedito a la documentación solicitada, quebrantó, en perjuicio del interesado, el derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política. (...)”.

(Resolución n.º 6481-2007 del 11 de mayo del 2007)

La Administración debe informar al petente las razones que justifican extender el plazo, con el fin de no dejar a éste en un estado de incertidumbre.

“(...). En aquellos supuestos, en los que por distintas circunstancias la Administración se encuentre imposibilitada para otorgar una respuesta dentro del plazo antes citado, ésta se encuentra obligada a informar al interesado las razones que justifican dicho retraso, con el fin de no dejar a éste en un estado de incertidumbre. (...)”.

(Resolución n.º 7747-2007 del 31 de mayo del 2007)

Es improcedente alegar que una solicitud es compleja para efectos de extender el plazo de entrega, cuando se trata de información que debía estar registrada y actualizada, y no lo está.

“(...) Sobre el particular, considera este Tribunal que no llevan razón las autoridades recurridas al indicar que la solicitud planteada por el amparado reviste gran complejidad, pues se trata, simplemente, de certificar si un determinado acuerdo municipal se encuentra vigente o no, es decir, si ha sido o no modificado o derogado por otros acuerdos posteriores, información toda ésta que la Municipalidad en cuestión tiene la obligación de mantener registrada y actualizada (...)”.

(Resolución n.º 4265-2008 del 14 de marzo del 2008)

La Administración debe responder en plazo de 10 días, o explicar las razones que le impiden responder en término de ley, informando cuándo lo hará.

“(...). Independientemente que la respuesta sea positiva o negativa, las autoridades públicas deben responder las peticiones que plantean los administrados, dentro del plazo de diez días hábiles definido por el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, o bien, como requisito mínimo para mantener indemne el derecho, informar al petente dentro del término citado, las incidencias por las cuales la respuesta de la solicitud no puede brindarse en el término legal, y definir el lapso, proporcional, dentro del que se contestaría, (...)”.

(Resolución n.º 8750-2008 del 27 de mayo del 2008)

Las solicitudes puras y simples de información, deben responderse en el plazo de 10 días. Excepcionalmente, cuando existan razones justificadas, explicadas por la Administración, puede ampliarse plazo.

“(...). Las peticiones puras y simples de información, donde el administrado únicamente lo que gestiona son datos de su interés que no conllevan un trámite complejo a fin de otorgar la respuesta, normalmente están regidas por lo que dispone el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en donde se estipula que la respuesta deberá darse dentro de los diez días siguientes a la recepción de la petición. Excepcionalmente, si la contestación no puede brindarse dentro de ese término por razones justificadas, la Administración está obligada a explicar, dentro del plazo exigido por la Ley, cuáles son los motivos por los que no puede atender la petición en ese momento -obviamente, en el entendido de que más adelante, cuando pueda hacerlo, deberá responder cabalmente la petición.

(Resolución n.º 9540-2008 del 10 de junio del 2008) *Criterio reiterado*

Cita para acceder a expedientes administrativos debe darse en tiempo razonable.

“(...) Quedó plenamente demostrado en autos que el 19 de setiembre anterior, el recurrente solicitó vía correo electrónico a la Dirección accionada, una cita para acceder a varios expedientes administrativos relacionados con trámites migratorios de sus clientes, la cual le fue otorgada para el 28 de octubre del año en curso. Es decir, entre la fecha en que se remitió dicha solicitud y el día para el que se le otorgó la cita al amparado, existe un plazo de cuarenta días naturales, término que resulta excesivo e injustificado y en contradicción con el derecho de acceso a los expedientes administrativos y de buen funcionamiento de los servicios públicos. Ciertamente, este Tribunal ha establecido en forma reiterada que, el servicio público puede ser legítimamente, regulado por las autoridades públicas competentes para asegurar la vigencia de los principios fundamentales del servicio público, en este sentido, podrán establecer, a manera de ejemplo, horarios y formas de atención, plazos y lugares para realizar determinado trámite. Lo anterior, siempre que se respete el contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. No obstante, en el sub lite, resulta excesivo y arbitrario el plazo otorgado al recurrente para que pudiera acceder, efectivamente, a los expedientes requeridos, siendo que presume que el 28 de octubre anterior, el actor tuvo acceso a esos legajos. (...)”.

(Resolución n.º 17245-2008 del 18 de noviembre del 2008) *Criterio reiterado*

Complejidad de las solicitudes determina el plazo de respuesta de la Administración. El plazo de 10 días no es constitucional.

“(…) no se evidencia la alegada lesión a los derechos fundamentales del amparado, toda vez que en tratándose de gestiones complejas como es el caso, la Jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que el transcurso del plazo de diez días estipulado en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no produce la violación de los derechos fundamentales del justiciable, pues no existe una constitucionalización de plazos, sino que la Sala analiza cada caso en particular, tomando en cuenta su complejidad (…).”

(Resolución n.º 3210-2010 del 12 de febrero del 2010)

Obligación de la Administración de realizar entrega inmediata, por tratarse de información relacionada con prestación de servicio esencial.

“(…) la recurrente solicitó una copia del expediente administrativo relacionado con la ASADA Canalete de Upala y no fue sino hasta la interposición del recurso de amparo, que las autoridades de la Dirección Regional de Acueductos y Alcantarillados en la Región Huasteca Norte procedieron a entregar la información solicitada, siendo que, lo procedente era entregarla de manera inmediata. Al tratarse de información relacionada con la prestación de un servicio público esencial, se tiene por acreditada una infracción al artículo 30 de la Constitución Política (…).”

(Resolución n.º 12577-2010 del 23 de julio del 2010) *Criterio reiterado*

Violación del derecho de acceso a la información por plazo excesivo de respuesta.

“(…) se encuentra plenamente acreditado que -en claro quebranto al derecho de acceso a la información administrativa-, las autoridades municipales, hasta el día 28 de julio de 2010, con ocasión del presente amparo y, luego de transcurrido un plazo excesivo de 2 meses y 4 días, le remitieron al tutelado la información que requirió desde el 24 de mayo de 2010. (...) Así las cosas, este Tribunal estima que, en la especie, se ha quebrantado el derecho fundamental del tutelado consagrado en el numeral 30 de la Constitución Política (…).”

(Resolución n.º 14088-2010 del 24 de agosto del 2010) *Criterio reiterado*

En caso de ser una solicitud compleja, la Administración puede extenderse en el plazo establecido en el artículo 32 de la LJC. Sin embargo, debe informarlo al petente, haciéndole ver el estado de su gestión, el tiempo promedio que tardará y las razones que lo justifican.

“(...) el recurrente presentó una petición ante el Despacho del Ministro de Obras Públicas y Transportes en la que requirió que se le informara la cantidad de vehículos del gobierno que no han tramitado la revisión técnica y, además, cuántos vehículos oficiales no habían aprobado la revisión técnica por encontrarse en mal estado. En ese sentido, las autoridades recurridas manifiestan que se trata de una petición compleja, pues debían diligenciar a las autoridades involucradas a efectos de procesar la información requerida. Ahora bien, ante situaciones así, esta Sala Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que, en el supuesto que las Administraciones Públicas no puedan responder una petición dentro del plazo de 10 días hábiles que dispone el artículo 32 de la Ley que rige esta jurisdicción, deben, dentro de ese término, comunicar al gestionante las razones por las cuales la respuesta no se puede emitir, así como, especificar el plazo razonable dentro del cual se verificaría. En el caso bajo examen, si bien se acreditó que las autoridades recurridas diligenciaron la petición del amparado, lo cierto es que no se le informó, de manera concreta, las razones del atraso apuntado, así como, una estimación del plazo en el que se le brindaría la información requerida. Por esa razón, estima este Tribunal que, en la especie, se produjo una infracción al derecho de petición y pronta respuesta del amparado (...).”

(Resolución n.º 15267-2010 del 17 de septiembre del 2010)

Volumen de información solicitada puede justificar ampliación de plazo de respuesta.

“(...) Tampoco encuentra la Sala irrazonable que los accionados le señalaran que la respuesta requeriría cierto tiempo, pues es claro que se está solicitando información muy detallada (certificaciones página por página, con anotaciones, de bitácoras), vinculada a un espacio temporal bastante amplio (de diciembre de 2004 a abril de 2009), prueba de lo cual es lo extenso de la respuesta finalmente preparada (...) Asimismo, que la información no estuviera directamente en poder de las personas a quienes se dirigió no constituye una obstaculización irrazonable del derecho del artículo 30 constitucional, habida cuenta que los accionados le indicaron que la recabarán. Resulta también relevante para establecer que no se ha infringido los derechos de la actora, que se le mantuvo informada del estado del trámite. (...).”

(Resolución n.º 17649-2010 del 22 de octubre del 2010)

La demora excesiva e injustificada en la entrega de expedientes administrativos constituye una vulneración del derecho de acceso a la información pública.

“(...) nótese que el tiempo transcurrido entre la fecha en que el recurrente presentó las solicitudes y la fecha en que recibió la respuesta fue excesivo. En conclusión, dado que el tiempo transcurrido entre la fecha en que el recurrente presentó las solicitudes y la fecha en que recibió la respuesta fue excesivo; corresponde la estimatoria de este recurso (...)”.

(Resolución n.º 17369-2011 de 16 de diciembre del 2011) Criterio reiterado

La Administración debe contestar las pretensiones de los interesados, en los plazos legalmente establecidos.

“(...) Del análisis de los autos se desprende que la Caja Costarricense de Seguro Social no había otorgado ningún tipo de respuesta a lo solicitado por el recurrente dentro del plazo que la ley le concede, ya que la respuesta a lo peticionado por el amparado fue resuelta hasta el 15 de diciembre del 2011 y no fue hasta el 02 de enero del año 2012 que notificaron al recurrente con la respuesta a las solicitudes por él planteadas desde el 03 de noviembre del 2011 (...)”.

(Resolución n.º 565-2012 del 20 de enero del 2012) Criterio reiterado

No se violenta el derecho de acceso a la información porque se le solicitó una espera de quince minutos. El acceso a expedientes administrativos, si bien debe ser inmediato, la obligación debe entenderse de manera razonable.

“(...) cuando el recurrente requirió el expediente administrativo se le manifestó que en un término de 15 minutos se lo traerían, pero el recurrente se retiró de la institución manifestando que debía atender otro tipo de diligencias. En consecuencia, no se acredita que se le haya denegado el acceso al expediente, el cual, si bien es cierto debe ser inmediato, también debe entenderse de manera razonable, por cuanto, dicho legajo estaba siendo estudiado por el órgano director para resolver las impugnaciones de los amparados (...)”.

(Resolución n.º 2758-2012 del 29 de febrero del 2012)

En caso de ser una solicitud compleja, la Administración puede extenderse en el plazo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; sin embargo, no deben rebasarse los límites de lo razonable.

“(...) Considera esta Sala que lleva razón la autoridad recurrida que la gestión incoada por el amparado es compleja y por ende, no puede resolver en solo 10 días. Aunado a ello, no ha transcurrido un plazo irrazonable, ya que la gestión se presentó hace menos de dos meses. Por otra parte, al amparado se le informó que se le dio curso a su gestión y se le indicó que en cuanto se contara con la información solicitada, se le brindaría (...)”.

(Resolución n.º 4019-2012 del 23 de marzo del 2012) *Criterio reiterado*

Solicitud compleja. Si la Administración requiere de un plazo mayor para responder, debe informarlo al petente dentro de los 10 días siguientes a la presentación, haciéndole ver el estado de su gestión, el tiempo promedio que tardará y las razones que lo justifican.

“(...) se trata de una información compleja, dado que la autoridad recurrida tuvo que avocarse a investigar en el archivo la ubicación de dicho expediente que data de 1894. No obstante, si la recurrida estimaba que la petición no podía ser contestada dentro del plazo de los 10 días hábiles por razones justificadas (artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional), la Administración estaba obligada a explicar, dentro de dicho plazo, los motivos por los que no podía atender la petición en ese momento y el plazo estimado de respuesta. De esta manera, resulta que transcurrió más de 10 días sin que la gestión formulada por la amparada haya sido contestada y sin que se le informara ninguna justificación de la tardanza dentro del plazo legal, lo que evidencia una lesión al derecho fundamental de la accionante de petición y acceso al expediente (...)”.

(Resolución n.º 5739-2012 del 4 de mayo del 2012)

En caso de ser una solicitud compleja, la Administración puede extenderse en el plazo establecido en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional; sin embargo, debe explicarlo dentro del plazo de 10 días.

“(...) Al respecto, el artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional establece: Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución,

establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, entendidas las circunstancias y la índole del asunto. En este caso se ha logrado acreditar que mediante el oficio DIP-ASM-56-12 del 22 de mayo de dos mil doce, la recurrente solicitó al recurrido el envío de una información relacionada con los viajes al exterior por parte de funcionarios judiciales. En vista de la complejidad para recabar la información, ya que se debía acceder a varias bases de datos de todos los funcionarios del Poder Judicial, se le dijo a la tutelada, en facsímil fechado 7 de junio de 2012, que la respuesta tardaría un plazo mayor al señalado por ley. (...) Así, es evidente que la información pedida no podía ser suministrada en el plazo de 10 días, y se aplicó la excepción contemplada en el numeral 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional (...)"

(Resolución n.º 11132-2012 del 22 de mayo del 2012)

Solicitud compleja. Si la Administración requiere de un plazo mayor para responder, debe informarlo al petente dentro de los 10 días siguientes a la presentación, haciéndole ver el estado de su gestión, el tiempo promedio que tardará y las razones que lo justifican.

"(...) Ciertamente, se trata de una información compleja, dado que la autoridad recurrida tuvo que avocarse a investigar documentos que datan desde hace 20 años, y como lo indica el accionado, el sistema automatizado solo contiene información a partir de 1996, por lo que se tuvo que buscar en los registros anteriores. No obstante, si la recurrida estimaba que la petición no podía ser contestada dentro del plazo de los 10 días hábiles por razones justificadas (artículo 32 de la Ley de Jurisdicción Constitucional), la Administración estaba obligada a explicar, dentro de dicho plazo, los motivos por los que no podía atender la petición en ese momento y el plazo estimado de respuesta. (...)"

(Resolución n.º 8060-2012 del 19 de junio del 2012) *Criterio reiterado*

Razonabilidad del tiempo para contestar cuando la Administración tramita una petición compleja.

"(...) En este asunto, se suministró a la actora los datos requeridos un mes después de haber presentado su solicitud. Tomando en consideración que se trataba de una petición compleja de certificación de información, compuesta por seis puntos



Elaborado por PEP

diferentes, así como que requería de su conocimiento por el órgano colegiado recurrido, estima la Sala que el tiempo demorado no es excesivo, en los términos expuestos en el anterior considerando, por lo que el amparo debe ser declarado sin lugar. (...)”.

(Resolución n.º 3570-2013 del 15 de marzo del 2013)